

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y PERMANENCIA DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Los presentes lineamientos establecen el procedimiento que deberán seguir las agrupaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como Asociación Política Estatal, así como la metodología que observarán las diversas áreas del Organismo Público Local Electoral bpara verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

Artículo 2.- Los lineamientos son de observancia general y obligatoria para las agrupaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como Asociación Política Estatal, así como para el Organismo Público Local Electoral.

Artículo 3.- Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) **Afiliado:** Ciudadano (a) integrante de la agrupación que pretenda constituirse como Asociación Política Estatal;
- b) **Agrupación:** Conjunto de ciudadanos interesados en obtener su registro como Asociación Política Estatal;
- c) **Asociación:** Asociación Política Estatal;
- d) **Comisión:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- e) **Código:** Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- f) **Consejo General:** El Consejo General del Organismo Público Local Electoral;
- g) **DEPPP:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- h) **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
- i) **OPLE:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- j) **LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- k) **Lineamientos:** Lineamientos para el registro y permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales;
- l) **PAT:** Programa Anual de Trabajo;
- m) **Manifestación:** Expresión formal voluntaria de afiliación; y

n) **Secretario:** Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral;

Artículo 4.- Cualquier comunicación que se realice al OPLE deberá efectuarse a través de sus representantes de la agrupación o Asociación.

Se considerarán procedentes las notificaciones realizadas en días naturales, en los plazos y con las formalidades previstas en los presentes lineamientos.

II. PREVIO AL REGISTRO

Artículo 5.- La agrupación que pretenda constituirse como Asociación, deberá presentar ante el OPLE un escrito de intención, el cual contendrá los siguientes elementos:

- a) Manifestación de voluntad para constituirse como Asociación;
- b) La fecha en que comenzarán a realizar sus actividades políticas continuas. Además, la agrupación informará semestralmente las actividades que pretenda ejecutar.
- c) Denominación preliminar de la Asociación a constituirse.

Artículo 6.- La Agrupación, una vez que cumpla con lo previsto por el artículo 26, fracción III del Código, podrá presentar su solicitud de registro como Asociación.

III. DEL REGISTRO

Artículo 7.- La solicitud de registro deberá contener en su texto lo siguiente:

- a) Denominación de la agrupación interesada en obtener el registro como Asociación; así como, plasmar el emblema, el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones;
- b) Nombre y firma de los representantes legales; y
- c) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico;

Artículo 8.- La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación siguiente:

- a) Original o copia certificada del acta de asamblea que acredite de manera fehacientemente la constitución de la Asociación.
- b) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Asociación por parte de la agrupación.
- c) Cédulas de afiliación las cuales deberán presentarse y cubrir los términos establecidos en el artículo 10 del presente lineamiento.
- d) Listas en formato electrónico e impreso, de todos los afiliados, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de éstos lineamientos; las cuales deberán ser ordenadas por Municipio.
- e) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo de carácter Estatal.
- f) Original o copia certificada de las actas de nombramiento de los Delegados Municipales en cuando menos setenta Municipios.
- g) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normen la vida interna de la Asociación, aprobados por sus miembros, para lo cual deberá presentar un ejemplar impreso de cada uno de estos documentos, así como un disco compacto que contenga los mismos, en formato electrónico.
- h) Original o en su caso, copia certificada previo cotejo de los documentos que comprueben las actividades políticas continuas realizadas durante los dos años previos a la solicitud de registro contados a partir de la primera actividad ejecutada, ordenados de manera cronológica.

Los incisos a), b), e) y f), se podrán acreditar en una misma acta.

Artículo 9.- En la documentación solicitada en los incisos anteriores, la agrupación de ciudadanos deberá ostentarse en todos los casos y sin excepción alguna con una denominación distinta a cualquier otra Asociación o Partido Político, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político"

en ninguno de sus documentos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 25, fracción V del Código.

Artículo 10.- Las cédulas de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar de la Asociación;
- b) Contener los siguientes datos del afiliado: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio completo (calle, número, colonia y Municipio); clave de elector y firma autógrafa o huella digital del ciudadano (en caso de no poder o no saber escribir o firmar);
- c) Contener fecha y la manifestación expresa de que conocen los documentos básicos y se sujetaran a los mismos, así como la intención de afiliarse de manera libre y pacífica a la Asociación, la cual deberá ser a partir de la conformación de la agrupación;
- d) Contener un número de folio consecutivo.
- e) Deberán estar acompañadas de copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía del ciudadano afiliado.

Artículo 11.- No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación:

- a) Los afiliados a dos ó más asociaciones en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.
- b) Las manifestaciones que carezcan de alguno de los datos descritos en el artículo 10, incisos a), b), c) y e), de los presentes lineamientos.
- c) Las afiliaciones presentadas por una misma asociación que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado. Cuando sean solicitudes de agrupaciones simultáneas.
- d) Los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:
 - 1) "Defunción", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LEGIPE.

Comentado [11]: Afiliaciones.

2) "Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LEGIPE.

IV. DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Artículo 12.- Los documentos básicos de las Asociaciones, deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

a) **Declaración de Principios:** Que contendrá por lo menos:

- 1) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- 2) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- 3) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- 4) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

b) **Programa de acción:** Deberá establecer las medidas para realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios;

c) **Los estatutos deberán contener:**

- 1) La denominación de la Asociación;
- 2) La descripción del emblema y los colores que caracterizan a la Asociación;

3) Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus integrantes, así como sus derechos de participación equitativa, de no discriminación, de obtener información de la asociación y la libre manifestación de sus ideas;

4) La integración de sus órganos directivos respetando la paridad de género, entre los cuales deberá contar al menos con un Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, y un órgano de finanzas responsable de la presentación de los informes conforme al Libro Segundo, Título segundo, capítulo segundo del Código, pudiendo ser el propio Comité Ejecutivo Estatal o alguno de sus integrantes;

5) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación respetando la paridad entre los géneros, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato;

6) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla; y

7) El quórum necesario para la celebración de las sesiones de cada uno de sus órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar, incluyendo el tipo de asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.

V. DE LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS CONTINUAS

Artículo 13.- Se entenderán por actividades políticas continuas de las Agrupaciones, las que realicen para la difusión de su propia ideología, así como por

otro tipo de acciones que promuevan la cultura democrática; las referidas agrupaciones, podrán determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas.

Artículo 14.- Las asociaciones se registrarán bajo un sistema de puntuación que contabilizará las actividades políticas continuas a efectos de dar cumplimiento al artículo 26, fracción IV del Código:

Para que una agrupación tenga por cumplido el requisito del artículo del Código anteriormente citado, deberá obtener como mínimo 20 puntos de actividades políticas que se contabilizarán de la siguiente forma:

- a) Tendrán un valor de 2 puntos, aquellas actividades que sean organizadas por la agrupación.
- b) Tendrán un valor de 1 punto, aquellas actividades en las que la agrupación participe directamente, que sean organizadas por personas ajenas a ésta.

La agrupación deberá asistir en calidad de Asociación para difundir su ideología en las actividades que sean realizadas por personas ajenas a éstas.

Artículo 15.- Los documentos de comprobación de las actividades políticas organizadas por la agrupación serán válidas, siempre y cuando se compruebe fehacientemente su realización mediante relatoría de hechos y fotografías o videos.

La agrupación, en un plazo de diez hábiles antes de desarrollar la actividad, podrá solicitar al OPLE, para que asigne personal de la DEPPP, con el propósito de certificar las actividades políticas que se realicen.

Artículo 16.- Con cada documento de comprobación de actividades políticas continuas, la agrupación adjuntará un informe, el cual deberá contener:

- a) Objetivos generales y particulares de la actividad;
- b) Correlación con su ideología política;
- c) Descripción detallada de la actividad; y
- d) Resultados.

VI. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN INICIAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Artículo 17.- El proceso de verificación inicial de la documentación entregada por la agrupación se llevará a cabo en la DEPPP, en el mismo momento de su recepción.

Artículo 18.- En la fecha y hora en que se presente la solicitud de registro, deberá asistir su representante legal a efecto de proceder con la verificación inicial de la documentación entregada como anexo a su solicitud; la cual, tendrá como único fin constatar, junto con los funcionarios de la DEPPP, que la documentación entregada corresponde a lo consignado en la solicitud presentada.

De lo anterior, se levantará un acta circunstanciada adjuntando una relación de la documentación entregada, la cual deberá signarse por un funcionario de la DEPPP y el representante legal de la agrupación.

Artículo 19.- Si una vez realizada la verificación inicial de la documentación conforme a lo señalado en los presentes lineamientos, y levantada el acta correspondiente, se constata que los documentos no se encuentran debidamente ordenados en los términos previstos por los lineamientos. La DEPPP procederá a ordenar la documentación en ese mismo momento en presencia del representante legal de la agrupación.

VII. DEL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Artículo 20.- En el análisis y el procedimiento de verificación de los documentos, La DEPPP constatará si la agrupación de que se trate ha sido legalmente constituida, así como la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro.

Artículo 21.- Se constatará que las manifestaciones contengan los datos señalados en el artículo 10 de los lineamientos. Si no se encuentran algunos de los datos descritos o si dichas manifestaciones incurren en algunas de las inconsistencias señaladas en el artículo 11 de los presentes lineamientos, serán descontadas del número total de afiliados.

Artículo 22.- Para efectos del artículo 25 fracción I del Código, la DEPPP revisará que el total de las listas de afiliados contengan los apellidos (paterno y materno) y el nombre (s); el domicilio y la clave de elector de los mismos, constatando que tales datos coincidan con los de las manifestaciones de afiliación. No se contabilizarán los afiliados registrados en las listas que no tengan sustento en dichas manifestaciones.

En un plazo no mayor a dieciocho días naturales a partir de la recepción de la documentación, la DEPPP, deberá enviar a la DERFE, el padrón de afiliados de la agrupación, con la finalidad de que verifique lo establecido en el artículo 11 inciso d) de los lineamientos.

Artículo 23.- Asimismo, se verificarán que los ciudadanos que conforman las delegaciones municipales, hayan sido electos conforme a sus estatutos, procurando la paridad entre los géneros-

Comentado [12]: Que los que conforman las delegaciones.

Artículo 24.- La DEPPP analizará la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, a efecto de comprobar que dichos documentos básicos cumplan con los extremos a que se refiere el artículo 12 de estos lineamientos.

Artículo 25.- La DEPPP verificará que las actividades políticas continuas cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16 de los presentes lineamientos.

Artículo 26.- La DEPPP, en un plazo no mayor a veinte cinco días naturales, a partir de la conclusión de la verificación inicial, deberá rendir a la Comisión, el informe que contendrá el análisis sobre el cumplimiento de cada uno de los requisitos.

La Comisión en un plazo no mayor a cinco días naturales, a partir de la recepción del informe por parte de la DEPPP, deberá sesionar, a fin de resolver lo conducente.

Artículo 27.- Si del informe realizado por la DEPPP, la Comisión detectara la omisión de algún requisito, ésta otorgará una prórroga de tres días naturales a partir de la sesión de la comisión para subsanar aquellos requisitos que le faltaren a la agrupación.

En el caso de la falta relativa al requisito de las actividades políticas continuas, el requerimiento procederá siempre y cuando, la DEPPP haya determinado que la agrupación cumple con un 90% de los puntos requeridos en el artículo 14 de los presentes lineamientos.

Artículo 28.- En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo establecido o no se subsanen las omisiones señaladas, la DEPPP procederá a realizar el proyecto de acuerdo correspondiente.

Artículo 29.- Concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada agrupación solicitante será resguardado por el OPLE.

Artículo 30.- En caso de que las asociaciones designen como su o sus representantes legales a personas diversas de las que se hubieren notificado al OPLE en términos del artículo 7, inciso b) del presente Lineamiento, deberán notificarlo a la DEPPP dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del acto.

VIII. DE LA COMISIÓN

Artículo 31.- La Comisión estará conformada por los consejeros que integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Secretario Técnico y los Partidos Políticos integrantes de la misma. Así mismo, podrá solicitar la revisión de la documentación entregada por parte de las agrupaciones, con el fin de vigilar el cumplimiento de los requisitos establecido por la ley para su constitución como tal.

Para dicho fin, la Comisión se reserva la atribución de fijar procedimientos de verificación adicionales con el fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las agrupaciones, lo que se fundará y motivará en el proyecto de acuerdo respectivo.

Artículo 32.- La Comisión contará en todo momento con el apoyo técnico de la DEPPP. Asimismo, será facultad del OPLE desahogar las consultas o solicitudes de acceso a la información que con motivo del presente Instructivo se presenten ante el OPLE.

Artículo 33.- Con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos en el apartado VII, la Comisión, con el apoyo de la DEPPP, formulará el proyecto de acuerdo de registro como Asociación, y el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento del mismo en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la solicitud de registro, conforme al artículo 27 del Código.

IX. DE LA PERMANENCIA Y PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 34.- Para que la Asociación, pueda mantener su registro, deberá cumplir año con año con los requisitos del artículo 25 del Código.

Artículo 35.- La Asociación, deberá presentar ante la DEPPP, en la última semana del mes de febrero, el Programa Anual de Trabajo que contendrá lo siguiente:

- a) **Nombre del proyecto:** será el conjunto de actividades cuya finalidad es la de identificar las acciones a realizar;
- b) **Objetivo:** es el elemento programático y para efectos del proyecto será un propósito a cumplir al realizar cada acción;
- c) **Actividad:** se refiere a la acción a realizar destinada al cumplimiento de las operaciones continuas;
- d) **Presupuesto:** debe ser asignado por actividad, identificando de manera clara los rubros que serán objeto de gasto;
- e) **Periodo:** deberá delimitar el espacio y tiempo específico, a fin de identificar el inicio y fin de la actividad;
- f) **Cronograma:** deberá contener las actividades y fechas de ejecución, así como los responsables de su seguimiento;
- g) **Justificación:** se refiere a la problemática mostrada por la cual debe ejecutarse el proyecto del PAT.

Artículo 36.- En los primeros diez días del mes enero del año siguiente al que se presentó el PAT, la Asociación deberá acreditar ante la DEPPP:

- a) Haber realizado actividades políticas continuas. Con la comprobación y requisitos establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16 de los presentes lineamientos;
- b) Contar con corte al año previo a la entrega de la documentación que refiere éste artículo, con cuando menos mil cincuenta afiliados;
- c) Acreditar que mantienen en cuando menos en setenta municipios diferentes, delegaciones bajo el criterio de paridad de género;
- d) Acreditar la mantención de su Órgano Directivo de carácter estatal conforme a sus estatutos, esto es, que las modificaciones se hayan realizado conforme a la voluntad de sus integrantes;

Los incisos b), c) y d) se comprobaran mediante actas certificadas, en el periodo donde se renueven sus órganos de control, mediante asamblea conforme a sus estatutos.

La DEPPP, analizará durante los meses de enero y febrero, los documentos presentados por las Asociaciones, y validará el cumplimiento de las actividades políticas continuas conforme al sistema de puntuación establecido en el presente lineamiento, debiendo alcanzar un total de 10 puntos como mínimo durante el año. Para efectos de la revisión de las actividades políticas, la DEPPP se auxiliará del informe respecto a la fiscalización que rindan las Asociaciones a la Unidad Técnica de Fiscalización del OPLE.

Realizado el análisis sobre las actividades políticas continuas y demás incisos del presente artículo, la DEPPP, en la primera semana del mes de marzo, rendirá su respectivo informe a la Comisión, para que ésta determine lo conducente sobre la permanencia de su registro, durante el mes de marzo siguiente.

Artículo 37.- Son causas de pérdida de registro, las siguientes:

- I. Se acuerde su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Se fusione con otra Asociación política;
- III. Deje de satisfacer los requisitos necesarios para su registro; o
- IV. Incumpla las obligaciones que establece el Código.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Las agrupaciones que hayan dado inicio con sus actividades, con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, presentarán a la autoridad su manifestación de intención que deberá incluir la fecha en que realizaron su primera actividad, a efecto de contabilizar los dos años de actividades políticas establecidas en los presentes lineamientos.

SEGUNDO.- Para la permanencia de las Asociaciones, se revisará durante el año en que se emita el presente lineamiento, lo establecido en el artículo 37 del presente lineamiento, sin tomar en consideración los plazos establecidos en el artículo en cita y el Programa Anual de Trabajo.

TERCERO.- Las asociaciones que mantengan su registro después de la revisión contemplada en el transitorio segundo del presente lineamiento, tendrán treinta días naturales, contados a partir de la determinación de permanencia del registro, para presentar el PAT.

CUARTO.- La DEPPP, en un periodo de dos años, a partir de la entrada en vigor de los lineamientos, realizará el concentrado del padrón de afiliados de cada Asociación registrada.

QUINTO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación en el Consejo General.

SEXTO. . Lo no previsto en los presentes lineamientos, será resuelto por el Consejo General.